

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S. y OTROS.  
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00.

Estudiada la subsanación de la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y contra los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINOD, respectivamente, como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada de cujus, se observa que con la misma se superaron los yerros denotados en el auto inadmisorio, resultando cumplidora de los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y 422 y subsiguientes del C.G. del P., y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y contra los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINOD, respectivamente, como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada de cujus, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$147.321.427), correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 653362614; más los intereses corrientes y moratorios, estos

últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, y contra los menores VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, representados legalmente por MICHEL DAYAN AGUILLÓN PÉREZ y HECTOR ZOTA GALINOD, respectivamente, como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la prenombrada de cujus, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$21.974.461), correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9013092081; más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

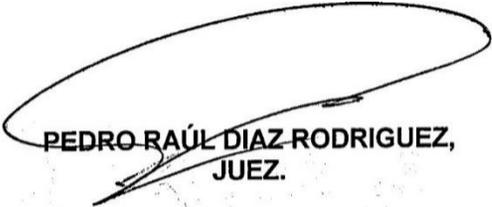
TERCERO: Notificar del mandamiento de pago a los ejecutados TRANSFUAGRO COMPANY S.A.S., MICHEL DAYAN AGUILLON PÉREZ, VALERY DAYANA AGUILLON OSPINA y CRISTIAN ZOTA OSPINA, los 2 últimos como HEREDEROS DETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante YAMILE OSPINA MURCIA, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento sin que concurren se les designará Curador Ad litem.

QUINTO: Confiérasele a los ejecutados el término de 5 días para que cancelen al demandante el valor establecido en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Reconocer JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

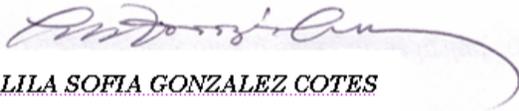
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 101

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00144-00.

Estudiada la subsanación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida por HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y subsiguientes ibídem, y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), correspondientes a la obligación contenida en el cheque No. AG404258; más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

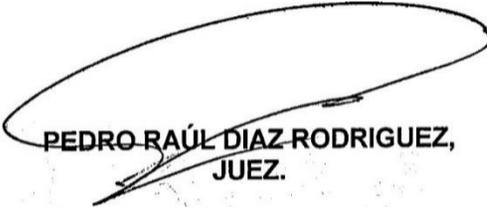
SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000), correspondientes a la obligación contenida en el cheque No. AG404258; más los intereses corrientes y moratorios, estos últimos, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

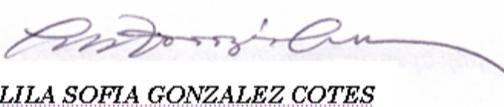
TERCERO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISRAEL DE JESÚS MELO RODRÍGUEZ, el que se realizará en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento sin que concurren se les designará Curador Ad litem.

CUARTO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancelen al demandante el valor establecido en los numerales primero y segundo del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

QUINTO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO HERRERA CARRASCAL, como apoderado judicial de HUGO ENRIQUE CORONEL SANTIAGO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>101</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Prueba extraprocésal de exhibición de documentos promovida por PASCALINA ANTONIA CAMPO QUINTERO, contra LA SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00078-00.

Estudiada la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos del artículo 266 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

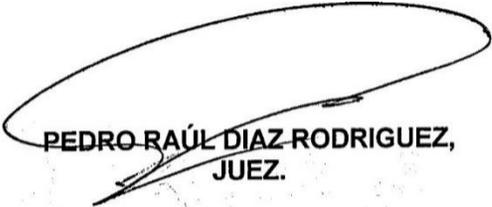
PRIMERO: ADMITIR Prueba extraprocésal de exhibición de documentos promovida por PASCALINA ANTONIA CAMPO QUINTERO, contra LA SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A.

SEGUNDO: Notificar del presente proveído a LA SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A; lo anterior, en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Señalar el 23 de septiembre del año en curso a las 2:30 p.m., para que LA SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A., exhiba en audiencia los videos o grabaciones tomadas en sus instalaciones ubicadas en el municipio de Gamarra, Cesar, el día 27 de abril de 2021, en el que se enfoque la manera como inició y termino la jornada laboral del señor OVANIS JOSE PADILLA CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.550.162 expedida en el Carmen de Bolívar, al interior de la precitada empresa.

CUARTO: Téngase al abogado DIOVANEL PACHECO AREVALO, como apoderado de la señora PASCALINA ANTONIA CAMPO en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

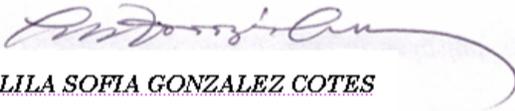
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 101

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de verbal de mayor cuantía de pertenencia promovida por SILVIO CASTRO SANJUAN contra ANTONIO CASTRO ARIAS, PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS y HEREDEROS DESCONOCIDOS INDETERMINADOS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00158-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 90-1 y 82-2-11 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 y 87 ibidem.

1.1.1. La demanda se dirige contra herederos desconocidos e indeterminados, sin que en los hechos de la demanda se consigne manifestación alguna sobre el deceso del demandado, lo que genera confusión.

1.2. Artículo 82-11 y 375 ejusdem.

1.2.1. El certificado aportado a la demanda no es el especial exigido por la ley sobre la constancia de las personas jurídicas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Concédase al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de AGOSTO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 101**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ y OTROS, contra LUIS ERNESTO HERNANDEZ SARMIENTO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00061-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 90-1-2 del C.G. del p., en concordancia con los artículos 82-2-9 y 84-1-2 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

1.1.1. En el encabezamiento de la demanda se determinó que la misma iba dirigida con dos personas naturales y una jurídica; no obstante, en las pretensiones se solicitan condenas para dos personas naturales y dos jurídicas, lo que genera confusión.

1.2. Artículo 82-9 ejusdem.

1.2.1. En el acápite de la demanda denominado competencia y cuantía, se establece que la primera, es decir, la competencia, corresponde al domicilio de los demandados y el lugar de los hechos, lo que genera confusión.

2. Artículo 90-2 C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

2.1.1. Se presentada demanda contra TRANSPORTES DEL HUILA S.A., sin poder especial para ello.

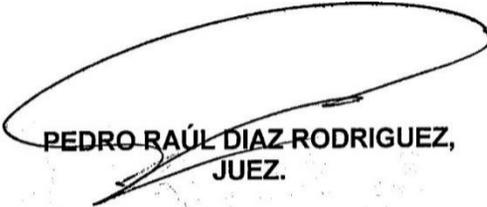
2.2. Artículo 84-2 ibidem.

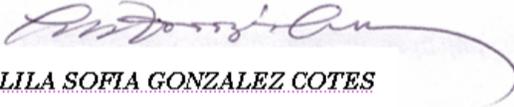
2.2.1. Los registros civiles de nacimiento de las menores hijas de GUSTAVO QUINTERO VELASQUEZ, son ilegibles, por lo que no sirven para acreditar la calidad con la que actúan.

2.2.2. No se acreditó la calidad con la que actúa GONZALO QUINTERO GUTIERREZ.

Concédase al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>101</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

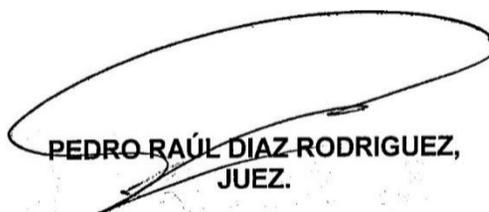
REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA, contra MARIENITH PEINADO TORRES y OTRAS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00059-00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 90-1 y 82-11 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
    - 1.1.1. Las pretensiones subsidiarias presentan yerros en cuanto a su enumeración, lo que genera falta de precisión y claridad.
  - 1.2. Artículo 82-9 ejusdem.
    - 1.2.1. No se especificó la cuantía, pues sólo se afirmó que la misma era superior a \$120.000.000, haciéndose necesaria su correcta determinación a fin de atribuir correctamente la competencia y trámite.

Concédase al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de AGOSTO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 101

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

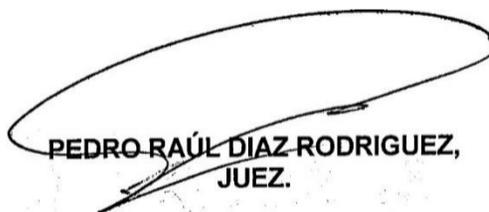
REF: Demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por CONSULTORÍAS INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD S.A.S, "COINSALUD", contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00160-00.

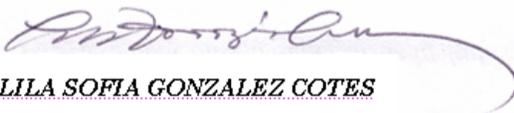
Estudiada la demanda de la referencia, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-4 ibídem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-4 ibidem.
    - 1.1.1. Se pretende que el despacho libre mandamiento de pago por la suma de \$380.827.852 M/L, pese a que no existe título valor alguno por dicho monto.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>16</u> de <u>AGOSTO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>101</u></p> <p> <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO y OTRO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00125-00.

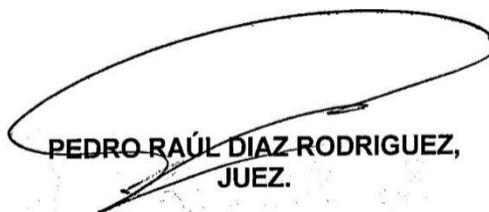
Estudiado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a los reparos denotados en el auto inadmisorio del líbello de la referencia, se aprecia que no se corrigieron la totalidad de los yerros señalados, específicamente el relacionado con la no acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues si bien es cierto, se acudió a dicho mecanismo, no resulta menos cierto que sólo actuó como convocante GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO, y no la totalidad de los demandantes, hecho éste que impide tener por satisfecha la conciliación extrajudicial, máxime cuando no se encuentra acreditado por ningún medio que el prenombrado demandante hubiere actuado a nombre JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO, es decir, de manera conjunta, motivo éste más que suficiente para tener por no superadas las falencias, no quedando otro camino que el de darle aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., en el sentido de rechazar la demanda.

Sin mayores consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

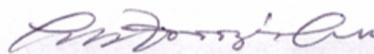
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO y OTRO, contra FERMIN AUGUSTO CRUZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de AGOSTO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 101**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria